



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2015-00417

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, con solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, el demandante el demandante OSCAR BRAVO PELÁEZ demandó a la Señora MARTHA YOLANDA SANTACRUZ MAYORGA para que a través del trámite previsto en el artículo 467 del CPC hoy 406 del CGP, se ordene la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá:

Oficina 101, identificada con matrícula inmobiliaria No. 50C-1040244

Oficina 102, identificada con matrícula inmobiliaria No. 50C-1040245

Garaje 21, identificado con matrícula inmobiliaria No. 1040229

Por memorial allegado a este Despacho el día 25 de noviembre de 2021, la parte demandada informó sobre el fallecimiento del demandante en este asunto Señor OSCAR BRAVO PELAEZ (QEPD), el cual ocurrió el día 16 de mayo de 2020 en la ciudad de Bogotá, acontecimiento que se acreditó con certificado de defunción correspondiente. Allí solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, lo cual se decretó por este Despacho mediante auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta tanto se allegue la decisión de fondo proferida dentro de la sucesión No.2020-00249, que cursa actualmente en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.-

El Sr. Apoderado judicial de la demandada el día 10 de noviembre de 2023, allegó solicitud de terminación del presente asunto en razón a que en sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del Proceso de Sucesión No. 2020-00249 del Señor OSCAR BRAVO PELAEZ (QEPD), fue aprobado el trabajo de partición presentado por las partes y en donde fueron adjudicados el 100% de siguientes bienes inmuebles, objeto del proceso Divisorio a favor de la Demandada MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA:

1. Carrera 11 A No. 90-16 Oficina 101 / Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1040244.

2. Carrera 11 A No. 90-16 Oficina 102 / Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1040245.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por ello solicitó la terminación del Proceso Divisorio instaurado en contra de la Demandada, teniendo en cuenta que la cuota parte de los inmuebles que figuraban en cabeza del Demandante, fueron adjudicados en un 100% a nombre de la Demandada dentro del Proceso de Sucesión del causante.

No obstante, previo a emitir pronunciamiento al respecto, es menester oficiar al Juzgado 22 de Familia de Bogotá a fin de que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de recibir la comunicación correspondiente, remita el link del expediente a fin de determinar si los bienes objeto de controversia en este asunto corresponde a la masa sucesoral que se debate en aquel proceso, ello por cuanto en la sentencia allegada de fecha 05 de octubre de 2023, emitida por el referido Juzgado de Familia, no se relaciona ningún bien y además porque el presente asunto se adelanta sobre 3 inmuebles y en aquel tramite sólo se hable de 2 inmuebles.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA mediante oficio requiérase al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA, conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de abril de 2024, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de marzo de 2024, para resolver sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió el llamamiento garantía para que se informara la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones la entidad llamada en garantía, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

No obstante se observa, que dicha información reposaba en el acápite denominado “DOMICILIO, DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

Así las cosas, verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede establecer, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma en citas, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, se ordenará a la Sra. Apoderada de la parte convocante, notifique de manera personal, conforme lo consagrado en el artículo 8° de Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que la llamada en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**

Nubia/Rocio Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de marzo de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte actora manifestó que la Historia Clínica que se radico junto con los anexos de la demanda y de la cual se corrió traslado a las partes en debida forma. Historia Clínica, contentiva de 39 archivos PDF con una cantidad de folios cada uno bastante extensa para notarse que es la Historia Clínica Completa, por lo que el demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** no puede pretender detener el avance del proceso afirmando que la Historia Clínica no es completa.

De otro lado la Sra Apoderada Judicial de la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, allegó el dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el trámite del proceso se ha visto dilatado por causa del demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** al no allegar el dictamen pericial solicitado porque considera que la historia clínica de la demandante no está completa, observa el Despacho la imposibilidad de la parte demandante en obtener piezas que aquel considera que no están en la historia, se ordenará que por secretaría se remita al apoderado del citado demandado e incluso al demandado el link del expediente a fin de que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente proveído, se allegue el dictamen pericial anunciado sirviéndose de la historia clínica y a documental aportada por el demandante al respecto, so pena de tener por desistida la prueba, toda vez que el proceso no puede permanecer indefinido en el tiempo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial aportado por la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, se correrá traslado a la parte demandante para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el link del expediente al demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** y a su apoderado judicial, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Se concede al citado demandado el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente proveído, para alleguen el dictamen pericial anunciado, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **CORRER** traslado a la parte demandante del dictamen pericial aportado por la demandada **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Verificada el expediente digital tiene en cuenta esta Judicatura, que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de las vallas instaladas en el predio objeto de pertenencia, conforme las directrices impartidas en la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020), la cual cumple con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020). (Archivo PDF No. 7).

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los demandados ELVIRA MEDINA DE PINZÓN, BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría se deberá advertir al Curador(a) ad litem, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le reconocerá una suma de dinero correspondiente a gastos de curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito -si a ello hubiere lugar- ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

De otra parte, se agregan al plenario las respuestas emitidas por las entidades arriba señaladas para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En virtud a lo solicitado por la Secretaria Distrital de Ambiente, por Secretaría elabórese la comunicación en los términos solicitados por esa Secretaría, con la información allí indicada, déjense las constancias de rigor.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral **SEXTO** del auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020). (Archivo PDF No. 7).-

TECERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las demandadas ELVIRA MEDINA DE PINZÓN, BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito -si a ello hubiere lugar- ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: Agregar las comunicaciones allegadas al plenario para el conocimiento de las partes intervinientes y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente conforme a lo expuesto, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de febrero de 2024, vencido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso el Sr. Apoderado del demandante contra los autos de fecha 15 de noviembre de 2023, en los que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada demandada contra el auto que librara mandamiento de pago y el que tuvo como Curador Ad - Litem de los demandados Herederos Indeterminados del Señor Álvaro John Salgado Ragan (Q.E.P.D) al abogado Brayan Steven Ariza Hernández.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del demandante **ANDRES BERNARDO SALGADO RAGAN** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



El traslado se surtió de manera electrónica conforme como quiera que el recurrente corrió traslado del mismo a la contraparte, y el cual fue descorrido por la parte demandante mediante escrito allegado el 27 de noviembre de 2023.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado del demandante **ANDRES BERNARDO SALGADO RAGAN**, que de conformidad con los presupuestos establecidos en la normatividad procesal vigente, es decir, el artículo 430 del Código General el Proceso, el demandado cuenta con el término de tres (3) días improrrogables para interponer el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, único medio adjetivo para alegar las excepciones previas y que dicho termino se contará desde el momento en que ocurre la notificación personal o, en su defecto, la declaratoria de notificación por conducta concluyente, situación tal que se evidencia aconteció dentro del presente asunto tal y como consta en auto del 8 de junio de 2022 obrante a pdf No. 12 del expediente digital, es por ello que argumenta el reparo interpuesto contra la providencias de fecha 15 de noviembre de 2023, como quiera, que en las misma se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la contraparte contra el auto que libró mandamiento de pago y el cual a su consideración fue interpuesto de manera extemporánea, lo anterior teniendo en cuenta que este fue allegado el día 16 de junio de 2022, es decir, tres días después del término con el que octava para presentar dicha actuación pues el término que le confiere la norma en cita feneció el 13 de junio del mismo año.

Que para el día 13 de junio de 2022, fecha en la que vencía el termino de que trata el artículo 430 del C.G.P le fue compartido a la apoderada judicial de los demandados el link del expediente lo que implica que su contraparte haya tenido conocimiento de la actuación recurrido con tiempo suficiente para interponer los recursos de Ley facultados por el ibidem, no obstante como se reiteró en líneas anteriores el recurso únicamente fue presentado hasta el 16 de junio de 2022.

Que por lo anterior solicita se de aplicación al principio de preclusión de sus etapas y por el carácter improrrogable de los término, puesto que una vez fenecidos los mismos no hay forma alguna de revivirlos tal y como ocurrió en las providencias aquí recurridas de fecha 15 de noviembre las cuales resolvieron en sus literales “SEGUNDO: POR SECRETARÍA, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.-” y, “SEGUNDO: CONMINAR A LAS PARTES a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, conforme a lo expuesto.-” así como “TERCERO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al



Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, conforme a lo expuesto, respectivamente.

Que teniendo en cuenta el control de términos que se debe impartir adecuadamente de conformidad a los presupuestos de Ley el termino par a contestar la demanda ejecutiva de la referencia feneció el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente reseñado solicitó al Despacho revocar las providencias del 15 de noviembre de 2023, mediante las cuales se reviven los términos para la contestación de la demanda y en su lugar, debe tenerse por no contestada la demanda con las consecuencias de ley.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada por su parte mediante escrito allegado el 27 de noviembre de 2023, procedió a descorrer el traslado del referido recurso argumentando que la notificación de la demanda es el único acto que debe realizarse de manera personal para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, actuación que no fue realizada por el apoderado actor dentro del presente asunto.

Que efectivamente mediante auto del 8 de junio de 2022, le fue reconocida personería en calidad de apoderada judicial de los demandados los cuales se tuvieron notificados por conducta concluyente, además de ordenársele a la secretaria del Juzgado remitir el link del expediente digital a fin de contabilizar el término de la respectiva contestación de la demanda y el cual es el argumento base del recurso interpuesto por su contraparte.

Que de acuerdo a lo anterior, y a la documental adosada al expediente se puede evidenciar que solo hasta el día 13 de junio de 2022, le fue remitido por parte de la secretaria del Despacho el link del mismo y es desde allí cuando debe empezar a contabilizarse el término con el que la profesional el derecho contaba para realizar el respectivo recurso contra el mandamiento de pago, pues mal haría en contarse en el término desde la notificación del auto de fecha 7 de junio de 2022, sin que se hubiese dado cumplimiento a allí ordenado, es decir, la remisión del link.

Que en virtud de lo expuesto solicita no revocar el auto proferido pues, mal puede pretenderse por el actor que corra el término para contestar la demanda sin conocer ni el mandamiento de pago ni el escrito de demanda.-

CONSIDERACIONES:



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

El memorialista como sustento de sus recursos trae a colación los presupuestos establecidos en los artículos 430 y 118 del Código General del Proceso aduciendo, que la norma establece con claridad la contabilización de los términos en cuanto a las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite por la apoderada judicial de los demandados, puesto que una vez fenecido los mismos no puede el Despacho ni las partes pretender revivir los mismos cuando las etapas procesales se encuentran debidamente precluidas.

Para empezar, debe precisarse, que el recurso interpuesto por la parte pasiva en contra del auto de mandamiento de pago se hizo dentro del término legal, ya que el término de ejecutoria para presentar dicho ataque se configuró, naturalmente, una vez se compartió por parte de la Secretaría del Despacho el enlace de consulta del expediente que se produjo el día 13 de junio de 2022, por lo que desde esa fecha se cuentan los tres (3) días con los que el profesional derecho contaba para interponer el respectivo recurso, allegó a la presente demanda ejecutiva el día 16 de junio de 2022, esto es, en tiempo para ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, el auto que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión de mandamiento de pago, y que, por demás, ordeno contabilizar el término que tenía la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción presentando la contestación de la demanda y formulando excepciones de mérito, se encuentra conforme a los presupuestos de Ley establecidos en el ordenamiento procesal vigente.

Téngase en cuenta que más allá de ese actuar procesal, en punto a la manera en que debía de generarse el cómputo del término para contestar la demanda, debe hacerse especial énfasis a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que, luego de enviado el enlace de consulta del expediente a la parte, transcurrido el término legal, empezará el cómputo correspondiente para que la parte ejerza su defensa.

Evidenciado lo anterior, no es cierto que a la parte demandada se le haya generado un *doble cómputo de términos*, por cuanto, quedó plenamente establecido que una vez la parte pasiva recibió el link de consulta del expediente, motivó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y como quiera que dicha decisión fue recurrida el término concedido no se encuentra precluido por



cuanto debe aplicarse la interrupción de términos por no encontrarse en firme la orden judicial mediante la cual se ordenó contabilizar los términos para que la accionada a través de su apoderada judicial ejerza su derecho de defensa y contradicción en la presente demanda ejecutiva.

Se le recuerda nuevamente al Sr. Apoderado recurrente, que en materia de apelación de autos el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención a cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “*un numerus clausus*” no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley actual”.

Dicho esto, no se concede el recurso de apelación por No encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR los autos de fecha 15 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia. -

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE

HOY 10 DE MAYO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

svoz.-



Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de febrero de 2024, con los respectivos escritos de contestación de demanda allegados por el Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN** y la Sra. Apoderada judicial de los demandados **MARÍA MERCEDES SALGADO PARDO** y **JUAN SALGADO PARDO**.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que los demandados **MARÍA MERCEDES SALGADO PARDO** y **JUAN SALGADO PARDO**, representados por apoderada judicial, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN** representados por Curador Ad- Litem, dieron contestación a la demanda en tiempo, por lo que se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas en aplicación del artículo 443 del Código General del Proceso que señala: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

Vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY

10 DE MAYO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria



Bogotá D C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 29 de febrero de 2024 indicando, que se formuló demanda ejecutiva por gastos dentro del presente asunto por el Sr. Curador Ad - litem, quien fuera designado por auto del 6 de octubre de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ,** en contra de la **ANDRÉS BERNARDO SALGADO RAGAN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los gastos fijados mediante providencia del 06 de octubre de 2021, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00),** por concepto del por concepto del saldo del capital insoluto de la obligaciones allí contenidas.-

1.2) Líbrese orden de pago por el interés legal de la anterior suma de dinero al porcentaje del seis por ciento (6%) anual desde el 30 de noviembre de 2023 fecha en la que fuera presentada la contestación de la demanda efectuada conforme al nombramiento efectuado. -

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

QUINTO: Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

SVOZ.-



Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de noviembre de 2023, con solicitud de desistimiento de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. apoderado judicial de la demandante PIEDAD ELENA RAMÍREZ CORREA allegó solicitud de desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del crédito todos los derechos económicos o cualquier crédito que tuviere o llegare a tener el demandado LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, como promotor, interventor, o liquidador en su condición de auxiliar de la justicia ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD y Embargo de la cuenta bancaria Nro. 016870250954 CUENTA DE AHORROS, banco DAVIVIENDA, cuyo titular es el demandado dentro del proceso de la referencia.

Enseña el artículo 316 del Código General del Proceso, que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido, situación por la cual se acepta el desistimiento elevado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

De otra parte se requiere a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, proceda con la notificación del presente asunto a los extremos procesales, conforme se dispuso en auto de fecha res (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares enunciadas, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.-

TERCERO: REQUERIR a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024.**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 03 de mayo de 2024, se allega solicitud de impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificaciones realizadas a la vinculada AGRODAYANG S.A.S. se tiene, que aquellas se hicieron bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tendrá por notificada de manera personal a la vinculada AGRODAYANG S.A.S., quien dentro de la oportunidad procesal para ello, no hizo pronunciamiento al respecto.

En firme el presente proveído, por Secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Vencido el término de ejecutoria, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la vinculada AGRODAYANG S.A.S., quien dentro de la oportunidad procesal no hizo pronunciamiento al respecto.-

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaría se proceda conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.-

TERCERO: Vencido dicho término, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino para contestar la demanda, y con solicitud de emplazamiento.

El día 18 de marzo de 2024, las demandadas EQUIMAP DE COLOMBIA S.A.S. y e GLOBAL LOGISTICS EQUIPMENT S.A.S. allegan memorial en el cual manifiestan que conocen de la presente demanda y por tanto solicitan tenerlos por notificados.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que las diligencias de notificación realizadas a la parte pasiva arrojaron resultados negativos.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que las demandadas EQUIMAP DE COLOMBIA S.A.S. y GLOBAL LOGISTICS EQUIPMENT S.A.S., a través de sus representantes legales, allegan al plenario escrito que contiene su firma, y en donde hace referencia al presente proceso, en el que además indican que conocen del presente asunto y el auto admisorio de la demanda, y manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos.

En este orden de ideas, se torna obligatorio tener a las citadas convocadas notificadas por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por ello, se niega la solicitud de emplazamiento solicitado frente a la empresa EQUIMAP DE COLOMBIA S.A.S.

De otra parte se requiere al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, proceda con la notificación del presente asunto a los demás extremos procesales, ANDRÉS IDÁRRAGA LÓPEZ, y LUIS ALFONSO MORA JARA, conforme se dispuso en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **EQUIMAP DE COLOMBIA S.A.S.** y **GLOBAL LOGISTICS EQUIPMENT S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que las demandadas las demandadas **EQUIMAP DE COLOMBIA S.A.S.** y **GLOBAL LOGISTICS EQUIPMENT S.A.S.**, allegaron escrito indicando que no se oponen a las pretensiones, sin presentar medios exceptivos.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve 09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con solicitud de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante suministró las constancias de notificación de los demandados, arrojando los resultados que pueden observarse en el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 291 DE CGP	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
			SI	NO
GILBERTO ANDRES MURILLO	28/08/2023 (Pdf 22)			X
SANITAS E.P.S.	29/08/2023 (Pdf 22)	28/09/2023	X	
INSTITUTO ROOSVELT	05/09/2023 (Pdf 22)	15/05/2023	X	
MAURICIO MAFLA GOMEZ	28/08/2023 (Pdf 22)	25/09/2023	X	
CARLOS ANDRES VASQUEZ	18/04/2023 (Pdf 10)			X

Analizado el cuadro anterior se considera procedente tener notificados en los términos del artículo 291 del C.G.P a los demandados **MAURICIO MAFLA GÓMEZ, SANITAS E.P.S., INSTITUTO ROOSVELT** y **GILBERTO ANDRES MURILLO**, advirtiéndole que dentro del término legal los tres primeros a través de apoderados judiciales dieron contestación a la demanda, formulando medios exceptivos, y Sanitas E.P.S. llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se deja constancia que el demandado **GILBERTO ANDRES MURILLO** no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Sr. Harold Aristizábal Marín, en calidad de Apoderado judicial del demandado **MAURICIO MAFLA GÓMEZ**, así también a la abogada Melissa Bazante Escobar en calidad de apoderada de **SANITAS E.P.S.**, y al Dr Eduardo Saiz Vargas, en calidad de apoderado judicial de **INSTITUTO ROOSEVELT**, en los términos y poderes otorgados a cada uno de ellos.



De igual manera se deja constancia que cada uno de los citados demandados corrieron traslado de la contestación de la demanda respectiva a la parte demandante a través de correo electrónico, quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Respecto de los llamamientos en garantía formulado por parte de SANITAS E.P.S., se deja constancia de que aun cuando manifiesta que en escrito separado, presentó llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales de la cual es tomadora y asegurada EPS SANITAS S.A.S., aquel documento no obra dentro del plenario.

Finalmente, se ordena el emplazamiento del demandado Señor **CARLOS ANDRES VASQUEZ**, conforme a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del citado demandado.

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS de manera personal y en los términos del artículo 291 del artículo 291 del C.G.P. a los demandados **MAURICIO MAFLA GÓMEZ, SANITAS E.P.S., INSTITUTO ROOSVELT y GILBERTO ANDRES MURILLO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que en el término legal los demandados **MAURICIO MAFLA GÓMEZ, SANITAS E.P.S., INSTITUTO ROOSVELT** a través de apoderados judiciales dieron contestación a la demanda, formulando medios exceptivos, y Sanitas E.P.S. llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**-

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que el demandado **GILBERTO ANDRES MURILLO**, no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a Harold Aristizábal Marín, en calidad de apoderado judicial del demandado **MAURICIO MAFLA GÓMEZ**, así también a la abogada Melissa Bazante Escobar en calidad de apoderada de **SANITAS E.P.S.**, y al Dr Eduardo



Saiz Vargas, en calidad de apoderado judicial de **INSTITUTO ROOSEVELT**, en los términos y poderes otorgados a cada uno.-

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los citados demandados.-

SEXTO: Frente al llamamiento en garantía formulado por parte de SANITAS E.P.S., el Despacho se pronunciará en providencias separadas, se deja constancia de que aun cuando manifiesta que en escrito separado presentó llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales de la cual es tomadora y asegurada EPS SANITAS S.A.S., aquel documento no obra dentro del plenario. En tal sentido se requiere a la Secretaria del Despacho para que revise si en el correo remitido por la citada EPS se allegó o no el documento echado de menos por el Despacho, en caso de no encontrarse ningún documento deberá dejarse las constancias correspondientes.-

SEPTIMO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del Señor CARLOS ANDRES VASQUEZ, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido la demandada emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Conforme a lo resuelto en el auto de esta misma fecha, el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de pertenencia de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PARRA, ANA MARGARITA PÁEZ PARRA, MYRIAN TERESA PÁEZ PARRA, MAURICIO PÁEZ PARRA, JULIO RAFAEL PÁEZ PARRA y OMAR JAVIER PÁEZ PARRA** en contra de **NIDIAN STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ, NOHORA LUCÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ, ANA ISABEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, JACKELINE SÁNCHEZ RAMÍREZ, MARYSOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **RAFAEL SÁNCHEZ PÁEZ (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-



SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.-

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

NOVENO: TENER al abogado Guillermo Luis Vélez Murillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Piñeda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se rechazó la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que el auto que inadmitió la demanda exige, en forma incomprensible, un requisito que corresponde a otra etapa procesal, como es el de la notificación de la demanda. Etapa que surge con posterioridad al momento en que se profiera el auto admisorio de esta, lo cual no ha sucedido aquí. Miremos el contenido del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Que una cosa es el envío previo de la demanda a la dirección que suministre el actor, procedimiento reglado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, y otra cosa, muy diferente, es el acto de la notificación personal, contenido en las normas correspondientes del C.G.P. y en el artículo 8 de la citada ley 2213 de 2022.-



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se debe efectuar traslado como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar, de entrada, que la interpretación que realiza en recurrente respecto a que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no es acertada, como quiera que el artículo 6 ibídem que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, se articula con el 8 que dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Resaltado propio).

Debe tenerse en cuenta, que es precisamente en la calificación de la demanda en donde debe observarse que la parte demandante haya indicado cómo obtuvo la dirección electrónica de su contraparte porque es en esa y no en otra en donde se notifica la formulación de la demanda, la subsanación y el auto admisorio de la misma, sin que se pueda decir que el artículo 8 de la citada ley solo se aplica para una etapa procesal específica, recuerde el memorialista que las normas procesales debe ser aplicadas de manera integrada.

Por lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) inadmisorio de la demanda, en el numeral segundo solicitó a la parte demandante: “2. Indique cómo obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-

En el escrito de subsanación el apoderado actor señaló: “Indico que las hermanas demandadas Marysol Sánchez Rodríguez y Gloria Esperanza Sánchez Rodríguez me suministraron, directamente y en mi oficina, sus correos electrónicos pues, aunque figuran como demandadas, ellas están de acuerdo con las pretensiones de la demanda y así lo expresaron en la respectiva audiencia del artículo 372 del C. G. P. Allego captura de pantalla del contacto celular de una de ellas, quien suministró ambos correos, acompañada por su hermana”



Por auto del día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el Despacho rechazó la demanda al considerar que revisada la captura de pantalla allegada, solo se evidenciaba que el suministro de un correo electrónico y era el de la demandada MARYSOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, incumpliendo con la evidencia de que trata el artículo 8 Ley 2213 de 2022.-

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, que el profesional del derecho manifestó que las hermanas demandadas Marysol Sánchez Rodríguez y Gloria Esperanza Sánchez Rodríguez le suministraron, directamente y en su oficina, sus correos electrónicos, es decir, indicó cómo obtuvo las direcciones electrónicas por lo que se puede tener por cumplido el requerimiento, pues ya le corresponderá la parte que se considere afectada manifestar bajo la gravedad del juramento, solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado por no haberse enterado de la providencia, cuestión que está prevista en la misma normatividad.

Así las cosas, el Despacho revocará el auto objeto de reproche, para en su lugar, en providencia separada pronunciarse sobre la admisión de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 10 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, con escrito mediante el cual el Sr, Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que el artículo 9 del Decreto 3327 de 2009 reguló la Ley estableció de forma expresa que las facturas al contado no son títulos valores, por tanto la factura TC46 no es título valor.

Que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2023, Ref.: 05001-31-03-012-2023-00186-01. MP. Ricardo León Carvajal Martínez decidió confirmar la decisión de un juzgado del circuito que negó el mandamiento de pago al ejecutante por considerar también que las facturas al contado no son títulos valores.

Por otra parte, la factura creada por MEGAMBIENTALES tampoco es título ejecutivo pues no es un documento que proviene de quien se dice es el deudor, esto es, de CANACOL.

Que la mencionada factura no ha sido aceptada ni es susceptible de ser aceptada, pues es a contado y no a crédito.

Que el numeral 2 del art. 774 del Código de Comercio señala que la factura debe contener su fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien la recibió; según el art. 773 ibídem, también se requiere que el recibo del servicio o mercancía conste en la factura indicando fecha de recibo, así como el nombre, identificación o firma de quien recibe.

Que MEGAMBIENTALES SAS invocó la existencia de una aceptación táctica, es necesario decir que la factura TC46 tampoco tiene en su cuerpo la manifestación bajo la gravedad de juramento exigida en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020, ni tampoco el evento o constancia



de que ella hubiere operado porque, por supuesto, es imposible dejar tal constancia en el RADIÁN al tratarse de una factura al contado a la que no le aplica ningún tipo de evento.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia, que pese a que se corrió el traslado del recurso formulado, la parte no recurrente no recorrió el traslado dentro del término legal.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Ahora bien, como quiera que la regulación sobre los requisitos de expedición y sustanciales de la factura electrónica ha sido abundante, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC11618 de 2023, precisó sus alcances señalando que los requisitos para que una factura electrónica sea título valor se encuentran en los artículos 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 proferida por la Dian.

Respecto a lo consagrado en los mencionados decretos y la referida resolución debe advertirse, que resultan vinculantes más no facultativo o accesorio como en una ocasión se quería pensar. Lo anterior, porque el legislador a través de la Ley 1231 de 2008, facultó al ejecutivo para que reglamentara todo en cuanto sea necesario para la circulación de las facturas electrónicas.

Siendo ello así, las facturas poseen dos clases de requisitos: los necesarios para su expedición y los sustanciales para su efectividad como documentos cambiarios.

Como requisitos de expedición de la factura electrónica están los siguientes:

(i) Generada mediante mensaje de datos a través del formato XML o su representación gráfica mediante cualquiera de estos archivos: PDF, .docx u otro similar.

(ii) Dicho mensaje debe contener: ii.a) descripción de los bienes o servicios, ii.b) el valor de estos, ii.c) la forma de pago (**de contado** o a crédito, y en este caso, se deberá señalar el plazo del pago), ii.d) la determinación expresa de “factura electrónica”, ii.e) firma electrónica en los términos exigidos por la Dian, ii.f) El código único de facturación electrónica CUFE, el cual deberá ser constituido por un valor alfanumérico y ii.g) la dirección del sitio web o el enlace electrónico donde la Dian montó toda la información concerniente de la factura electrónica, aspecto que se encuentra en el código QR de la representación gráfica que la contiene.

(iii) El mensaje de datos de la factura para el momento de su cobro judicial debe estar previamente validado por la Dian a través de un procedimiento informático denominado “validación” que se puede realizar ante la misma entidad o por un proveedor informático del facturador o por medio de una herramienta digital que este haya creado para tales fines. Allí la autoridad verificará el cumplimiento de las exigencias descritas en el párrafo precedente, por lo que de encontrarlas acreditadas expedirá dentro del mismo formato digital la siguiente anotación: “documento validado por la Dian”. Esto significa que si dentro de la mentada representación gráfica no se logra visualizar



alguno de los requisitos descritos aun cuando sí se pueda observar la anotación de validación realizada por la Dian, el juez queda vedado de negar mandamiento de pago por ese solo hecho porque dicha validación sobreentiende el cumplimiento de las prenotadas exigencias. En este punto, debe advertirse que generado el formato de mensaje de datos de la factura -o su conversión gráfica digital-, y realizada la validación de la Dian, se entiende expedida la misma de manera electrónica.

(iv) Expedida la factura se debe realizar su entrega, la cual puede ser digital o física. La primera deberá realizarse en la dirección electrónica autorizada por el adquiriente o la almacenada en la base de datos de la Dian cuando se trate de los obligados a facturar electrónicamente -es de ahí lo fácil de constatar sus respectivos datos de cara a la efectividad y ejecución de la factura-. Dentro del correo electrónico se deberá adjuntar el formato de electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación o en su defecto, bastará con el digital de la representación gráfica de la factura consistente en una imagen que captura la información consignada en el formato XML, y donde, además, podrá visualizarse el QR que permitirá verificar la información de la factura en el sitio web que alberga la plataforma de facturación electrónica de la Dian. Ahora, cuando la remisión se realiza de manera física, simplemente se imprimirá la denotada representación gráfica para luego ser entregado en el lugar convenido para el efecto.

Como requisitos sustanciales de la factura electrónica para que sea un título valor, se tienen: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del facturador, (iii) la fecha de vencimiento, (iv) las constancias digitales o físicas de su recibido y (v) su aceptación, sea expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura.

Los tres primeros requisitos se sobreentienden con la acreditación de los que se requieren para la expedición de la factura electrónica, y sobre esto, reitérese que su prueba por excelencia es la validación efectuada por la Dian en dicho sentido. Sin embargo, respecto de los otros dos requisitos, esto es, el recibido y aceptación de la factura, constituye el punto álgido para los jueces, los abogados y los comerciantes porque se suele confundir dichos aspectos como si fuera un único momento aun cuando están estrechamente ligados.

Ahora, el recibido de la factura es el acto de su envío al adquiriente a través del canal digital o físico autorizado por este, pero dicha autorización no constituye un elemento sustancial para que la factura sea considerada un documento cambiario. De haberse querido que lo fuera, el legislador lo hubiera establecido expresamente para que así lo fuera; de ser una exigencia se socavaría la presunción de autenticidad con que está revestida la factura electrónica (art. 244 inciso 4º del CGP). De modo que tal aspecto pertenece al debate procesal; más no a su estudio preliminar.

Finalmente, la aceptación tiene lugar luego de que la factura es entregada al adquiriente; momento a través del cual debe manifestarla expresamente dentro del término de tres días siguientes a su recibido o en su defecto, quedarse en silencio. Una vez recibida la factura, y el adquirente guarda absoluto silencio, el facturador podrá afirmar en su demanda que la aceptación resultó tácita.

La prueba de los anteriores requisitos sustanciales es libre, por lo que cualquier medio electrónico resulta idóneo para tenerlos por acreditados al momento de dictarse la orden de apremio. Incluso, bastará para dichos menesteres que se adjunte al legajo digital, el pantallazo de la plataforma digital establecido para el efecto, sea la proporcionada gratuitamente por la Dian o la contratada o creada por el facturador para dicho fin.

A su turno, el artículo 430 del C. General del Proceso indica: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*



Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Revisados nuevamente los citados requisitos en la factura electrónica allegada encuentra el Despacho, que se cumplen a cabalidad, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente resultan desafortunados, pues que se señale que la forma de pago es de “contado”, no le resta mérito al título correspondiéndole además a la ejecutada acreditar en el debate probatorio si fue aceptada o no, teniendo en cuenta que la constancia de envío de la factura electrónica a la ejecutada, fue adjuntada con el escrito de demanda.

Así las cosas, encuentra este Despacho que resultó inane el esfuerzo realizado por el recurrente para sustentar en tal sentido sus disensos, razón por la cual no se revocará el auto objeto de reproche, para en su lugar, mantenerlo incólume.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaria se contabilice el término con el que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, con escrito de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la sociedad demandada solicitó, conforme al artículo 602 del CGP, autorizar caución para evitar la práctica de los embargos decretados por el Despacho o para que se levanten.

El día 23 de febrero de 2024, el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandada allegó caución de que trata el artículo 602 del CGP.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó tener por no presentada la caución, toda vez que no se había autorizado que la misma se podría presentar y tampoco en caso de proceder dicha solicitud se había indicado en qué condiciones debía presentarse.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 602 del CGP: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

A su turno el artículo 603 ibídem, dispone: *“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. *Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.” Resaltado es del Despacho.

Conforme a las normas en citas, si bien es cierto que es viable que el ejecutado preste caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, no lo es menos que previa su constitución, debe haber un pronunciamiento del Despacho en providencia que la ordene indicando su cuantía y el plazo para aportarla, siendo inamisible para este Despacho que el Sr. Apoderado de la parte demandada, a mutuo propio, realice actos de esta naturaleza desconociendo el mandato de las normas procesales, razón por la cual no le será tenida en cuenta la aportada.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Estatuto Procesal Civil: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 602 del CGP, se ordenará a la demandada prestar caución en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)



que corresponde a la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.574.596.094,74).**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la caución allegada por la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La sociedad demandada ~~preste caución, conforme a lo expuesto.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2023-00549

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, con escrito mediante el cual el Sr, Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la sociedad demandada.

De otro lado, la sociedad demandada otorgó poder a la firma de abogados Dret Legal SAS la que actúa a través del abogado Juan Mendoza Gómez, quien formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que la notificación surtida por la parte demandante no será tenida en cuenta, toda vez que no se acreditó el acuse de recibido por parte de la demandada. No obstante, en atención a que la sociedad demandada concurrió al proceso a través de apoderado judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 301 del CGP, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Consecuencia de lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 77 ibídem, se tendrá a la firma de abogados Dret Legal SAS quien actúa a través del abogado Juan Mendoza Gómez, como apoderada judicial de la sociedad demandada **CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS**.

Finalmente, el recurso de reposición formulado en contra del auto que libró el mandamiento de pago, se resolverá en auto separado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta, las diligencias de notificación surtidas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS** notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la firma de abogados Dret Legal SAS quien actúa a través del abogado Juan Mendoza Gómez, como apoderada judicial de la citada sociedad demandada.-

CUARTO: El recurso de reposición formulado en contra del auto que libró el mandamiento de pago, se resolverá en auto separado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de abril de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI solicitó la terminación del proceso, en consideración a que ya fue realizada la transferencia del derecho de dominio a favor de la entidad demandante.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el proceso termina anormalmente conforme lo dispone la Sección Quinta Título Único Capítulos I y II del Código General del Proceso, y por Sentencia, en atención a lo solicitado por el memorialista considera el Despacho que lo procedente es dar aplicación a lo establecido en el artículo 314 del CGP: que a la letra dice: “**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

Conforme a la norma en citas, las pruebas aportadas con la solicitud y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, se tiene que la parte peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisfaga los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).

Aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORNDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso que hubieren sido decretadas en este asunto, si las hubiere. Oficiese.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de abril de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder dirigido al Juzgado de conocimiento otorgado para iniciar proceso según el trámite que desea iniciar, informando la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; así mismo, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones.-
2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite la Sra. Apoderada demandante que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva la presente demanda Ejecutiva singular instaurada por la Sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del Señor **JUAN CARLOS DIAZ TAVERA**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE AYO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

SVOZ.-



Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2024 con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** en contra de **JAVIER ANTONIO JASBON ARREBA, MYRIAM DE LOURDES MARTINEZ CALVACHE, ESTEBAN ANTONIO JASBON MARTINEZ y LAURA LUCIA JASBON MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 10103320:

- 1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$240.933.016,00)**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.-
- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 10 de abril de 2024 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Pagaré No. 10294267:

- 2.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$195.002.603,00)**, correspondiente al



valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 04 de abril de 2024 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado César Alberto Garzón Navas, como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, indicando que el término para sustentar el recurso de apelación se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho que es necesario adoptar una medida de saneamiento toda vez que por auto de fecha 16 de febrero de 2023, previo a resolver sobre la admisión de la apelación de la sentencia, se requirió al juzgado de primera instancia, para que dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, remita de manera legible la sustentación del recurso formulado por la parte actora en contra de la sentencia, so pena de declararlo inadmisibile.-

El día 09 de marzo el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, allegó dicho documento dentro del término otorgado, por lo tanto, el recurso de apelación fue admitido por esta sede judicial mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, no obstante, en ese mismo auto se otorgó nuevo término para sustentar el recurso, así como para que el apelante acreditara la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria.-

Bajo tales condiciones, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello obligatorio dejar sin valor ni efectos jurídicos los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de fecha 12 de julio de 2023, toda vez que las ordenes allí emitidas no se ajustan a la realidad procesal correspondiente, pues el recurso de apelación ya se encontraba sustentado y contrario a ello lo pertinente era ordenar a la Secretaría del Despacho que corriera el traslado de aquellos argumentos a la contraparte.-

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de fecha 12 de julio de 2023, conforme a lo



expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA córrasele traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas que las actuaciones se registrarán en el proceso 11001-40-03-024-2020-00091-01, para que puedan hacerle seguimiento a través de los módulos de consulta de la rama judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Pedña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020 – 00207

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 10 de agosto de 2023 se adosó al plenario memorial por parte del Sr. Apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía.-

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 1 de agosto de 2023, se ordenó por la Secretaría del Despacho correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía, y en efecto, la Sra. Apoderada judicial de la parte actora hizo el pronunciamiento en tiempo al respecto.

Al acreditarse que se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a convocar a audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por las partes en la fecha y hora que se indique.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de **manera presencial** en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, por lo que se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora



previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Sra. Apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado de los medios exceptivos propuestos por la llamada en garantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00** del día **05** del mes de **agosto** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la parte demandante:

Néstor Alfonso Vásquez Montero

Ruth Martha Páez Orjuela

Mónica Andrea Vásquez Páez

Jessica Natalia Vásquez Páez.-

- A la parte Demandada:

Representante legal de la sociedad CEDRO S.A.S.-

- A la Llamada en Garantía

Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.-



PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda, el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas y la contestación a la demanda del llamado en garantía.-

En este punto se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en un termino no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído adosen al plenario los documentos obrantes en pdf 01 desde el folio 572 que corresponde al Formato de Investigación de Accidentes al folio 597 constitutivo del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **en formatos pdf legibles**, toda vez que los adosados al proceso se encuentra indescifrables, so pena no tenerlos en cuenta como material probatorio.-

2. PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA SOCIEDAD CEDRO S.A.S. LA CUAL PARA EL MOMENTO DE SU CONSTITUCIÓN SE DENOMINÓ GPR CONSTRUCTORES EU, (ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.):

En virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 167 del CGP, se ordena que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la demandada aporte los documentos que están en su poder, que sirven como pruebas, con la contestación de la demanda los cuales se relacionan a continuación:

1. Reglamento de seguridad de entrada y salida de vehículos, y personas.
2. Los documentos relacionados con el parqueadero, como es contrato del parqueadero, en caso de arrendársele a otra persona jurídica, entre otros.
3. Pólizas de seguros que cobijen al Edificio demandado.
4. Los documentos de compra, instalación y mantenimiento de la plataforma de carros, donde ocurrió el accidente.

Para lo anterior solicito se aplique la carga dinámica de la prueba de los hechos, en este caso, porque la parte demandante está en mejor posibilidad de probarlos.-

3. OFICIOS:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó *oficiar a la ARL LIBERTY, para que allegue más información sobre los hechos, para lo cual deberá oficiarse*. Ello por cuanto indica haber agotado a través del ejercicio del Derecho de Petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.



No obstante, se niega dicha petición toda vez que, aun cuando allega los derechos de petición elevados ante la referida ARL, las pretensiones de aquellos no son concordantes con la prueba de oficio que ahora solicita, pues en estos se solicitaba una información puntual o concreta y ahora lo que requiere “*más información sobre los hechos*”, pero no puntualiza, o no indica que información es la que ahora necesita.

Así también solicitó oficiar a la ARL LIBERTY, para que informe el nombre del funcionario, que tomó las fotografías, aportadas en el proceso el día del accidente.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a dicha entidad, teniendo en cuenta que la información allí requerida por la demandante ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

4. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

-Nicolás David Leal Cante (compañero de trabajo del demandante afectado- presente en la ocurrencia del accidente).

-Miguel Antonio Ramírez Quintero (conductor del transporte donde el demandante y sus compañeros de trabajo llevaban el mobiliario).

-Jhon Edison Parra Guevara (compañero de trabajo del demandante, presente en la ocurrencia del accidente).

-Javier Guevara García (quien firma como representante legal en los diferentes derechos de petición de la sociedad que administraba el edificio demandado la época de los hechos).

-Luz Ángela Martínez Díaz (La administradora del edificio demandado para la época de los hechos).

-Rocío Vásquez Quiñones (La coordinadora de seguridad del edificio demandado para la época de los hechos).

-Iván Buitrago (Valet parking del edificio demandado para la época de los hechos).

- Antonio Rendón (Valet parking del edificio demandado para la época de los hechos).-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Con el fin de que depongan sobre los hechos de la demanda sobre lo que les consta concretamente, los hechos relacionados, con la ocurrencia del accidente, los actos de responsabilidad de la parte demandada.

Se requiere al Sr. Apoderado judicial de los demandantes para que el día y hora señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, comoquiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

Para las últimas quintas personas la Secretaría del Despacho remitirá citación de estas al edificio donde ocurrieron los hechos y en caso de que las personas ya no laboren en esa edificación, se requiere al representante legal del edificio para que preste su colaboración y remita la citación a la dirección correspondiente, acto que deberá ser acreditado al Despacho sobre la notificación de la citación, dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido las citaciones correspondientes; en todo caso, se requiere a dicho edificio para que procure la comparecencia de las personas citadas como testigo.-

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

-Al Sr. Representante Legal de la sociedad CEDRO SAS, la cual para el momento de su constitución se denominó GPR CONSTRUCTORES EU.-

5. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del radicado 11001310303320180008503 que señaló: *“...De lo anterior, emana que es viable que la parte pida su propia declaración, como tuvo ocasión de anotarle este Tribunal, “porque ya no rige la limitación conforme a la cual diligencia sólo podía hacerse de oficio o a solicitud de la parte contraria, amén de que en desarrollo del principio de la buena fe, puede ser restringida la credibilidad de la propia parte en cuanto a la prueba de los hechos que invoca, pero también es factible escuchar su versión de los hechos, y valorar su dicho conforme a las reglas de la sana crítica, porque normalmente las personas que fungen como partes estuvieron inmersas en la situación fáctica que sirvió de manantial al litigio y como tal saben qué ocurrió, además de que al final es una derivación del derecho humano a ser oído, acorde con el principio de que toda persona tiene derecho a ser oída por el juez...”*, se decreta la declaración de parte de los señores demandantes:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Néstor Alfonso Vásquez Montero

Ruth Martha Páez Orjuela

Mónica Andrea Vásquez Páez

Jessica Natalia Vásquez Páez.-

6. PRUEBA PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó:

“De acuerdo al artículo 229 del C.G.P., inciso 2, según el cual cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. Respetuosamente, solicito al señor Juez realizar una inspección judicial acompañado de un perito, en el edificio demandado, para corroborar los hechos de la demanda, además son tres (3) cuestiones de hecho diferentes que han de ser probadas en el transcurso del proceso a través de dictamen pericial: (i) el proceder de los accionados durante la ocurrencia de los hechos y con posterioridad en ocasión a la implementación de protocolos de seguridad para la utilización de la plataforma, por lo cual se hace necesaria la presencia del Juez o perito en el lugar de los hechos, para corroborar que actualmente está señalizado la plataforma de vehículos, y que las fotos aportadas sí corresponden a la realidad ; junto con el actual estado de salud del lesionado, (ii) la afectación moral y condición emocional de los accionantes, así como la alteración de su vida de relación; y (iii) la cuantificación del daño.

En lo que a la conducta CEDRO SAS identificada con Nit 9002568389 y matrícula mercantil N° 01857352 la cual para el momento de su constitución se denominó GPR CONSTRUCTORES EU incumbe, comedidamente solicito al Despacho dar aplicación al régimen de la culpa presunta, de modo que de cara a los hechos narrados y a la línea jurisprudencial que existe sobre el particular, corresponda a la parte accionada acreditar su debida diligencia y cuidado, y no a la parte actora acreditar el defecto de conducta de las accionadas. No obstante, si el Despacho considerara dar aplicación a la carga dinámica de la prueba, solicito que tal cuestión se haga expresa desde el mismo auto de pruebas para que desde allí las partes quedemos avisadas de nuestras cargas probatorias y responsabilidades procesales, máxime teniendo en cuenta el desequilibrio patrimonial, entre las partes, por lo cual, podría ordenarse que la parte demandada, sufrague los gastos periciales.

Para establecer cuestión que interesa al proceso, tal como es la afectación moral y condición emocional de los accionantes, así como la alteración de su vida de relación, el conocimiento científico y técnico especializado de un perito.



1. Por consiguiente, solicito al Despacho nombrar un profesional (psicólogo), para que haga una valoración social y clínica del paciente, rindiendo experticia por sí mismo y debidamente asistido, o bajo el principio de gratuidad en el acceso de justicia y en consideración a que mi mandante no cuenta con servicios para aportar un dictamen privado y que esta acción se realiza a través del servicio de la FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, solicito al despacho remitir a todos mis representados (parte demandante) ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se realice pericia a ellos en el área de PERICIAS SOBRE DAÑO PSICOLÓGICO. Tal como lo posibilita la normatividad procesal vigente, a fin de despejar, por lo menos, los siguientes interrogantes:

- 1. ¿Cuál es la condición psicológica actual de los accionantes en razón de la situación de salud que experimenta su padre y esposo?*
- 2. ¿Cuál es el modo en que el accidente de su padre y esposo ha afectado sus relaciones afectivas recíprocas?*
- 3. ¿De qué modo se han visto afectados los placeres de la vida para los accionantes?*
- 4. ¿De qué modo la interacción de los accionantes en comunidad se ha visto afectada por la condición de salud de su padre y esposo?*
- 5. ¿Cuál es el modo en que el accidente y posterior recuperación de su padre y esposo ha afectado la realización profesional o vocacional de los accionantes?*
- 6. ¿Cuál es el modo en que la el accidente y posterior recuperación de su padre y esposo ha afectado la vida laboral de los accionantes?*
- 7. ¿Cómo se ha visto alterada la realización del ocio en la familia?*
- 8. ¿De qué modo la accidente de su padre y esposo ha podido afectar el programa de vida de los accionantes?*
- 9. ¿Cuál fue la reacción emocional de los demandantes al enterarse sobre el accidente del cual fue víctima mi mandante?*
- 10. ¿Cómo es la situación emocional actual de los demandantes a raíz de este accidente?*
- 11. ¿Cuál es el grado de alteración psicoemocional de los demandantes desde la fecha del accidente del cual fue víctima mi mandante?*
- 12. ¿Cuál es el grado de alteración psicoemocionales en su núcleo familiar?*
- 13. ¿Cuáles son las secuelas dejadas por el accidente ocasionado a mi mandante y a su núcleo familiar?;*

A más de los anteriores interrogantes, comedidamente manifiesto al Despacho que la parte actora se reserva la posibilidad de formular nuevos interrogantes al señor perito que sea nombrado, una vez esté debidamente posesionado;



Para establecer cuestión que interesa al proceso, —tal como es la cuantificación del daño emergente por los gastos y erogaciones hechos por los accionantes, el conocimiento técnico especializado de un perito.

El objeto de esta prueba es determinar los daños psicológicos ocasionados a mis mandantes para efectos de tasar la indemnización que el despacho determine. Teniendo en cuenta las dificultades que ha tenido para acceder al servicio de psicología en la ARL y EPS.

2. Solicito tener en cuenta el dictamen pericial realizado por el economista actuario HERNANDO ALBERTO URQUIJO (11 folios), con los correspondientes documentos que acreditan su idoneidad, esta prueba está encaminada a demostrar y tasar los daños ocasionados a mi mandante. Informando que el mencionado perito está presto para acudir al Despacho, sí el señor Juez lo requiere, O sí para el señor Juez no es suficiente, nombrar otro perito para tal fin.

Se nombre un perito Ingeniero especializado en ascensores, qué dictamine, defina y clasifique, el monta coches, o plataforma de ascensores donde sucedió el accidente, explique por qué en este tipo de máquinas no deben ir personas, las implicaciones que tiene el traslado de personas, las normas de seguridad y protocolos que deben seguirse y las aclaraciones técnicas que el juez determine pertinentes. Podría oficiarse a la universidad Nacional u otras para el efecto.

3. Sírvase decretar la práctica del examen médico legal al demandante, y a su núcleo familiar a efectos de determinar, las secuelas dejadas por el accidente ocasionado a mi mandante, en Medicina Legal.”.

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil Despacho 17, en providencia de fecha 11 de julio de 2023, dentro del radicado No.11001310303320190026401 en el cual trajo en consideración un aparte del Procesalista Civil Vittorio Denti: “*Señala Denti que existe una necesidad de allegar estos conocimientos al proceso jurisdiccional, que resultan científicos o especializados, cuando, “exige[n] para su valoración recurrir a conocimientos que están más allá de la cultura del juez como hombre medio”¹. Para la introducción de este conocimiento especializado al proceso jurisdiccional, el medio de prueba por excelencia es el dictamen pericial, el cual, según al artículo 226 del C.G.P., es “procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”. Si bien este es el medio de prueba que el legislador ha regulado específicamente para estos efectos, no es la única forma de adosar conocimiento cualificado al debate. Por*

¹ Denti, Vittorio, Estudios de derecho probatorio, Buenos Aires, EJE, 1974, págs. 265-266.



ejemplo, también puede hacerlo un testigo cuando adquiere el carácter de técnico (artículo 220 inc. 3° del C.G.P.)(subrayado del Despacho).

Dicho lo anterior, no hay lugar a decretar la pericia solicitada en los puntos 1 y 3, comoquiera que la parte ha debido aportarlo oportunamente, sin requerir de la intervención del Juez y, además, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el mismo ha sido imposible de obtener por la conducta desplegada por la demandante. Además, ha de tenerse en cuenta que a la parte le fueron decretadas las pruebas testimoniales solicitadas.-

Ahora en cuanto al dictamen pericial realizado por el economista actuario HERNANDO ALBERTO URQUIJO, se tiene como prueba el dictamen pericial encaminado a demostrar y tasar los daños ocasionados a la parte demandante.

El presente dictamen pericial se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, para todos los efectos que se estimen pertinentes.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SOCIEDAD CEDRO S.A.S.:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda, y el llamamiento en garantía.-

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Al respecto el apoderado judicial del extremo demandado indicó *“Declaro que la empresa MODERLINE SAS, con sede en la Calle 1 B No. 65 -22 de Bogotá, tiene en su poder los documentos relativos al historial laboral del demandante NÉSTOR VÁSQUEZ MONTERO, por lo que respetuosamente solicito se ordene exhibir dentro del proceso la hoja de vida e historial laboral del demandante desde su vinculación hasta la fecha de la exhibición, especificando y aportando copia de los soportes de ingresos ocasionales por período mensual, accidentes o incidentes de trabajo, llamados de atención, sanciones, al igual que todos los demás documentos que formen parte del historial laboral. De igual manera los pagos e indemnizaciones que haya hecho el patrono o la ARL. Se pretende demostrar que los daños reclamados pueden ser objeto de doble indemnización y conocer la actitud y comportamiento laboral del demandante.*

MODERLINE deberá además exhibir los soportes del entrenamiento y capacitación brindados al demandante NÉSTOR VÁSQUEZ MONTERO desde su vinculación y los que haya acreditado con anterioridad a la misma.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declaro que las ARL SURA y ARL LIBERTY conocieron e investigaron respecto de los hechos relativos al accidente objeto de este proceso, por lo que respetuosamente solicito exigir la exhibición de todos los documentos vinculados al caso, y los soportes de las indemnizaciones y pagos que hayan podido realizar al demandante NÉSTOR VÁSQUEZ MONTERO, con cédula de ciudadanía 80.275.254 o sus parientes, especificando en cada caso las cuantías”.

Al analizar la solicitud hecha por el peticionario de la prueba, se tiene que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 266 *ibidem*, pues lo que se pretende es demostrar que los daños reclamados pueden ser objeto de una posible doble indemnización y conocer la actitud y comportamiento laboral del demandante, sin que ninguno de los documentos enunciados tenga alguna clase de reserva o restricción. Obsérvese que de aquellos ninguno de ellos encaja en los establecidos en la Ley 1755 de 2015, pues no se extrae que tengan reserva bancaria, tampoco involucran derecho a la privacidad e intimidad, ni que estén sometidos al secreto comercial o industrial ni los demás que estipula la norma mencionada.-

Por lo tanto, se decreta dicha prueba y se ordenará oficiar a la empresa MODERLINE S.A.S. a fin de que remita a este Despacho la información solicitada por el extremo demandado, en un término no mayor a 15 días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

- A la parte demandante:
- Néstor Alfonso Vásquez Montero
- Ruth Martha Páez Orjuela
- Mónica Andrea Vásquez Páez
- Jessica Natalia Vásquez Páez

3. COMPARECENCIA DE PERITO:

Teniendo en cuenta que se solicitó la comparecencia del perito economista actuario Hernando Alberto Urquijo, se ordena que por secretaría se CITE TELEGRÁFICAMENTE al citado profesional, para que el día y la hora previamente señalados, asistan de manera presencial al Despacho para ser interrogados sobre las experticias realizadas al interior del proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

Iván Ricardo Buitrago Páez quien es operario de la plataforma en el momento del accidente, quien depondrá sobre las circunstancias en las cuales ocurrió el mismo.

Gustavo Espitia Murcia guarda que estuvo presente en el momento de los hechos, quien atendió a los empleados de MODERLINE que acudieron a entregar e instalar los muebles y conoció de primera mano las circunstancias del accidente, para que declare sobre ellas.

Luz Ángela Martínez Díaz quien fuera representante legal de la firma administradora del edificio, estuvo presente y atendió el accidente inmediatamente ocurrieron los hechos, para que declare sobre los mismos.

Carlos Eduardo Meléndez quien participó de las indagaciones que se hicieron en su momento para conocer la realidad de los hechos, para que declare sobre lo que le conste.-

Se requiere al Sr. Apoderado judicial de la demandada para que el día y hora señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, comoquiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.-

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:

1. INTERROGATORIO DE PARTE DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a las siguientes personas:

Néstor Alfonso Vásquez Montero.

Ruth Martha Páez Orjuela.

Mónica Andrea Vásquez Páez.

Jessica Natalia Vásquez Páez.

2. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda.-



CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peñaojas
Secretaria

Yygo.-

Bogotá D.C.,

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de febrero de 2023 indicando, que la parte demandada presentó solicitud de fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la petición elevada por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada en el sentido de que se le ordene fijar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, se considera por parte de este Despacho procedente acceder a la petición del extremo demandado, motivo por el cual se le ordena que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS CON VEINTISIETE M/CTE (\$3.552.504.27), que corresponde al valor actual de la ejecución, aumentado en un cincuenta por ciento (50%), conforme al resumen de la liquidación que se muestra a continuación:

Resumen de la liquidación	
Capital 1 adeudado por Juan Gaviria Restrepo & CIA S.A.S	\$2.368.336.38
Aumento del 50 %	\$1.184.168.19
Valor total para la Caución	\$3.552.504.27

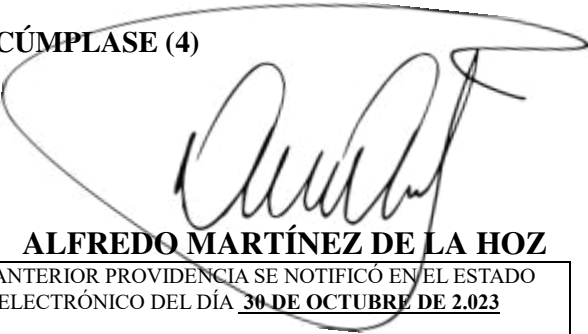
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte demandada que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS CON VEINTISIETE M/CTE (\$3.552.504.27), que corresponde al valor, actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50 %).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Svoz.-